

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 314

Proceso No: 760013333008-2019-00352-01
Demandante: Yamilet Trujillo Rojas
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Abono a cuenta

El abogado Rubén Darío Giraldo Montoya solicitó que el título judicial No. No. 469030002841601, constituido en favor de la señora Yamilet Trujillo Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 38871025, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE \$743.334.00**, se pague con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el título judicial No. 469030002841601, constituido en favor de la señora Yamilet Trujillo Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 38871025, por la suma de **\$743.334.00**, se pague con abono a la Cuenta Corriente del banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428, apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 455

Proceso No: 760013333008-2019-000344-01
Demandante: Isley Escobar Gaviria
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0055 de 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$4.698.971.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2016.

El 28 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 449, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 19 de diciembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 278 de 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$9.899.195** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$4.698.971 **ii)** intereses moratorios \$6.933.632 **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$1.733.408.00.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los

que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia de la Orden de Pago No. 13385 de 09 de diciembre de 2002, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Isley Escobar Gaviria la suma de \$9.899.195.00, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$862.703, que arrojó un monto neto a pagar de **\$9.036.492.00**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 16 de diciembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2019-00344-01, en favor de la demandante Isley Escobar Gaviria por la suma de \$9.036.492.00.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002864144, en favor de la señora Isley Escobar Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No. 40769495, por la suma de \$9.036.492.00.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago, la demanda ejecutiva no reclamó ningún valor por ese concepto y así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Además, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos de la docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002864144, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002864144, constituido en favor de la señora Isley Escobar Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No. 40769495, por la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$9.036.492.00**, a través de su apoderada judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

CUARTO. NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

QUINTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 315

Proceso No: 760013333008-2020-00013-01
Demandante: Guido Walter Bravo Vaquero
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Abono a cuenta

El abogado Rubén Darío Giraldo Montoya solicitó que el título judicial No. 469030002840939, constituido en favor del señor Guido Walter Bravo Vaquero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.075, por la suma de **\$8.663.578,00**, se pague con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el título judicial No. 469030002840939, constituido en favor del Guido Walter Bravo Vaquero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.075, por la suma de **\$8.663.578,00**, se pague con abono a la Cuenta Corriente del banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428, apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 454

Proceso No: 760013333008-2020-000014-01
Demandante: Gloria Inés Peñalosa Tabares
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0108 de 04 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$5.137.958.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2017.

El 18 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 161, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. El 06 de abril de 2022 la parte actora presentó liquidación del crédito.

El 02 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No.80 de 19 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$9.034.018** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$5.137.958, **ii)** intereses moratorios \$5.195.814, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$1.298.953.50.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los

que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia de la Orden de Pago No. 10740 de 21 de octubre de 2002, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Gloria Inés Peñaloza Tabares la suma de \$9.034.818.50, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$681.184, que arrojó un monto neto a pagar de **\$8.353.634.50**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 26 de octubre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2022-00014-01, en favor de la demandante Gloria Inés Peñaloza Tabares por la suma de \$8.353.634.50

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002838711, en favor de la señora Gloria Inés Peñaloza Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 31170642, por la suma de \$8.353.634.50.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago, la demanda ejecutiva no reclamó ningún valor por ese concepto y así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Además, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos de la docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta de ahorros libreton del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002838711, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002838711, constituido en favor de la señora Gloria Inés Peñaloza Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 31170642, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE \$8.353.634.50**, a través de su apoderada judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta de ahorros libreton del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

QUINTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de (31) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 456

Proceso No: 760013333008-2020-000031-01
Demandante: Eunice Lara Varela
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0172 de 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$6.200.108.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2010 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2016.

El 26 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 303, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 21 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No.199 de 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$13.066.271.00** que corresponden a los siguientes

conceptos: **i)** capital \$6.200.108.00, **ii)** intereses moratorios \$9.154.884.00, **iii)** costas \$0 y **iv)** descuento del 25% de interés \$2.288.721.00.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia de la Orden de Pago No. 11531 de 02 de noviembre de 2002, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Eunice Lara Varela la suma de \$13.066.271.00, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$1.527.789.00, que arrojó un monto neto a pagar de **\$11.538.482.00**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2020-00031-01, en favor de la demandante Eunice Lara Varela por la suma de \$11.538.482.00.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002842590 en favor de la señora Eunice Lara Varela identificada con cédula de ciudadanía No. 29476437, por la suma de \$11.538.482.00.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago, la demanda ejecutiva no reclamó ningún valor por ese concepto y así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Además, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos de la docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002842590, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002842590, constituido en favor de la señora Eunice Lara Varela identificada con cédula de ciudadanía No. 29476437, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$11.538.482.00**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del señor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado(a) con cédula ciudadanía número 10.248.428.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza